

MATERIA: Pertinencia de fecha 08.02.2016 Proyecto “Mejoramiento Ruta 199 - CH, sector Puesco - Paso Mamuil Malal, Región de La Araucanía” – RCA N°122/2013, Comuna de Curarrehue.

RESOLUCION EXENTA N° 92 /2016

Temuco, **20 ABR. 2016**

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales de del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417; en el Art 2° del Decreto Supremo N°40 de 2012, del sobre el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución N°1.600 de 2008, que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N°55/92, ambas de la Contraloría General de La República; y las demás normas aplicables al proyecto.
2. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases y que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La R.E. N°122 de fecha 06 de junio de 2013, de la Comisión de Evaluación de Proyectos, Región de La Araucanía, que calificó favorablemente el EIA “Mejoramiento Ruta 199 - CH, sector Puesco - Paso Mamuil Malal, Región de La Araucanía”, presentado por el Ministerio de Obras Públicas.
4. El Ord. N°157, de solicitud de pronunciamiento del Proyecto “Mejoramiento Ruta 199 - CH, sector Puesco - Paso Mamuil Malal, Región de La Araucanía”, en la comuna de Curarrehue, de fecha 08 de febrero de 2016, presentada por la Señora Ximena Pérez Muñoz en representación de la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 2° del D.S. N°40/2012 del Reglamento del Sistema de Evaluación Impacto Ambiental, que señala en su literal g) que la modificación de proyecto o actividad, se define como la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que este sufra cambios de consideración; especificando que se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:
 - Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente (Art. 2° literal g.4 del D.S. N° 40/12).
2. Que, en su requerimiento de fecha 08 de febrero de 2016, se indica lo siguiente:
 - 2.1. En el proyecto “Mejoramiento Ruta 199 - CH, sector Puesco - Paso Mamuil Malal, Región de La Araucanía”, se han efectuado diversos ajustes, en atención a solicitudes de la comunidad y autoridades locales de la comuna de Curarrehue. Dichas modificaciones han arrojado como resultado que producto de la reducción del ancho de la berma y cambios en la geometría, no fue ni será necesario, realizar la intervención sobre los 8 individuos de la especie *Araucaria araucana sp.*, señalados en la Resolución de Calificación Ambiental.

En atención a lo expuesto anteriormente, es importante considerar lo siguiente:

2.1.1. La Resolución Exenta N°122/2013, establece en el punto N° 7 que, del proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto puede concluirse que las medidas, propuestas por el titular y contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental y sus Adendas, complementadas, en su caso, por los Órganos con Competencia Ambiental, son apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, las que deberán cumplirse para la ejecución del respectivo proyecto.

2.1.2. En el punto 7.2. "Medio Biótico", se plantea como medida de compensación para el impacto sobre la vegetación, específicamente sobre la corta de los 8 individuos de araucaria, lo siguiente:

2.1.2.1. Fomentar la conservación de la especie a través de dos métodos in situ, es decir la reforestación de la especie extraída (Araucaria araucana) y el enriquecimiento ecológico.

2.1.2.2. La superficie será de 2 ha, al interior del Parque Nacional Villarrica, con 2.000 especies de Araucaria araucana y una proporción menor de Lenga y Ñirre, medidas que han sido previamente evaluadas y zanjadas por CONAF según la Res. CONAF N° 133/2011. El detalle del enriquecimiento corresponde a:

Especie	Plantas por hectárea	Total proyecto
Araucaria	1000	2000
Lenga	150	300
Ñirre	50	100
Total	1200	2400

2.1.2.3. Un informe anual con el seguimiento y porcentaje de éxito de la reforestación, informe entregado hasta 5 años posterior a la reforestación y en caso de ser necesarias reforestaciones, los 5 años se contarán desde ejecutada la medida.

2.1.2.4. Respecto a la ubicación de los sectores a reforestar dentro del área protegida, éstos se seleccionarán en conjunto con la CONAF. Considerando que la reforestación propuesta es con vegetación nativa, por lo que su crecimiento es más lento, y con el fin de asegurar la conservación de las especies, se propone una Mantención de dichas especies de dos años, según lo establecido en el artículo 19° de la Ley de Bosque N°20.283 durante la etapa de operación del proyecto.

2.1.3. En el punto 7.3. "Medio Humano", se plantea como medida de compensación para el impacto por la afectación de área bajo protección oficial, lo siguiente:

2.1.3.1. El proyecto se encuentra inserto dentro del Parque Nacional Villarrica, caracterizado por la abundancia de especies nativas, aves acuáticas y terrestres, que hacen del sector un sitio de belleza única con un importante atractivo turístico. Por tal motivo, incorpora medidas de compensación como la revegetación, con vegetación nativa y el establecimiento de áreas de atractivo visual, como miradores (Laguna de Quillehue, Río Trancura y Valle Río Trancura), que contribuirán a la estética integral del paisaje mediante la apertura de cuencas visuales y señalización trabajada en conjunto con CONAF.

2.2. Según Resolución N°97MPMP-13/15 de CONAF, adjunta en su ORD. N°157; se indica que la reforestación se realizará en el año 2016, para una superficie de 2,67 ha, a una densidad total de 2.500 pl/ha, con las especies Nothofagus dombeyi (Coihue 750 pl/ha), Nothofagus alpina (Raulí 800 pl/ha), Nothofagus obliqua (roble 800 pl/ha), Laurelia

phillippiana (tepa 75 pl/ha), *Embothrium coccineum* (notro 75 pl/ha); Predio: Parque Nacional Villarrica, Rol de Avalúo: 1200-2, Comuna de Curarrehue, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía.

En atención a lo expuesto anteriormente, es importante considerar lo siguiente:

- 2.2.1. Durante la evaluación ambiental del EIA en cuestión; se solicitaron, entre otros, los Permisos Ambientales Sectoriales correspondientes a:
 - 2.2.1.1. Art. N°102 del D.S. N°95/01, Permiso para corta o explotación de bosque nativo, en cualquier tipo de terrenos, o plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, a que se refiere el artículo 21 del Decreto Ley N°701, de 1974, sobre Fomento Forestal, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1.
 - 2.2.1.2. Art. N° 104 del D.S. N°95/01, permiso para la corta o explotación de la especie vegetal de carácter forestal denominada Pehuén –*Araucaria araucana* (Mol.) K. Koch-, cuando ésta tenga por objeto la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, a que se refiere el Decreto Supremo N°43, de 1990, del Ministerio de Agricultura.
 - 2.2.2. Según establece el D.S. N°95/01, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, corresponden a:
 - 2.2.2.1. Art. N°102; se deberá considerar la reforestación de una superficie igual, a lo menos, a la cortada o explotada.
 - 2.2.2.2. Art. N°104; se deberán considerar las medidas adecuadas que permitan proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de la especie *Araucaria*, a fin de evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.
 - 2.2.3. Que, según lo expuesto anteriormente, el origen de las plantas para realizar la reforestación para los PAS contenidos en los artículo N°102 y N°104, no corresponde a un requisito para su otorgamiento en el marco de la evaluación ambiental de un proyecto.
3. Que, el Título III, “De los contenidos de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, específicamente en su Párrafo 2° “Del contenido mínimo de los Estudios de Impacto Ambiental”; entre otros, establece que deberá considerar un Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación que describirá y justificará las medidas que se adoptarán para eliminar, minimizar, reparar, restaurar o compensar los efectos ambientales adversos del proyecto o actividad descritos en la letra g) del presente artículo. El plan deberá cumplir con lo establecido en el Párrafo 1° del Título VI de este Reglamento (Art. 18°, literal i, del D.S. N° 40/12).
 4. Las medidas de compensación tienen por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado, que no sea posible mitigar o reparar. Dichas medidas incluirán, entre otras, la sustitución de los recursos naturales o elementos del medio ambiente afectados por otros de similares características, clase, naturales, calidad y función (Art. 100° del D.S. N° 40/12).
 5. Que, si bien no se han cortado los 8 ejemplares de *Araucaria* que señala la Resolución de Calificación Ambiental en atención a ajustes realizados sobre la Ruta; la eliminación de la medida de compensación asociada a la reforestación y al enriquecimiento ecológico; modificaría sustantivamente la medida de compensación asociada al impacto significativo

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

producido por la "Afectación de Área Bajo Protección Oficial", producto de la ejecución del proyecto; acción que si fue realizada.

6. Adicionalmente se debe considerar que, dichas medidas han sido validadas por la Comisión de Evaluación de Proyectos de la Región de La Araucanía, quien a través de su Resuelvo 2° Certifica, entre otros temas, que respecto de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11, de la Ley N° 19.300, se han establecido las medidas de mitigación, reparación y compensación apropiadas.
7. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional,

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR**, que la eliminación de la reforestación y enriquecimiento ecológico, modificaría sustantivamente la medida de compensación asociada al impacto significativo producido por la "Afectación de Área Bajo Protección Oficial", desde el punto de vista ambiental, por lo que requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que cumple con los requisitos establecidos en la legislación ambiental vigente.
- 2º **ESTABLECER**, que el cambio de origen de las semillas que serán utilizadas para la reforestación, producto de las áreas de corta contenidas en los Planes de Manejo Forestal; no corresponde a un requisito para el otorgamiento de los Permisos Ambientales Sectoriales en el marco de la evaluación ambiental del proyecto, sino a contenidos técnicos que deben ser aprobados por el organismo competente; el que corresponde a CONAF, Dirección Provincial Cautín, Región de La Araucanía.
- 3º Que, cumpla con señalarle que este pronunciamiento se emite sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual cualquier omisión, error o inexactitud es de su exclusiva responsabilidad.
- 4º Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22, de la Ley N°19.880: *"los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario"*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



RICARDO ANTONIO MORENO FÉTIS
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

CLL/LMV/MMU/ped

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

Distribución:

- Indicada
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Municipalidad de Curarrehue
- Dirección Regional CONAF
- Dirección Provincial Cautín, CONAF
- Archivo SEA (2)